

Bruselas, 29 de octubre de 2026
(OR. en)

15130/26

AGRILEG 252
PESTICIDE 66

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	27 de octubre de 2026
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D117939/02
Asunto:	REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el acetamiprid en determinados productos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D117939/02.

Adj.: D117939/02



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
PLAN/2026/625
(POOL/E4/2026/625/625-EN.docx)
D117939/02
[...](2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el acetamiprid en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos para el acetamiprid en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo¹, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos («LMR») para la sustancia activa acetamiprid.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud relativa a los LMR para el acetamiprid en las ciruelas, las habas de soja, el perejil, el romero, la albahaca y flores comestibles, y la miel, y una segunda solicitud relativa a los LMR para el acetamiprid en las habas de soja y la cebada. Este aumento de los LMR se solicitó para permitir que los Estados miembros autorizaran nuevos usos de productos fitosanitarios que contienen acetamiprid en esas seis materias primas alimentarias, ofreciendo de este modo a los agricultores de la UE herramientas adicionales para combatir las plagas en esos cultivos.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió esas solicitudes y los informes de evaluación preparados por los Estados miembros evaluadores, examinando en especial los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos². Remitió dicho dictamen motivado a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y lo puso a disposición del público.
- (4) En relación con todas estas solicitudes, la Autoridad concluyó que los datos eran adecuados para calcular las propuestas de LMR para el acetamiprid en las ciruelas, las habas de soja, el perejil, el romero, y la albahaca y flores comestibles. Procede, por tanto, fijar los LMR solicitados en los niveles recomendados por la Autoridad.
- (5) En el caso de la cebada, la Autoridad detectó una laguna de datos para los estudios de la transformación, requeridos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 283/2013 de la

¹ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

² «Modification of the existing maximum residue levels for acetamiprid in various crops and honey» [«Modificación de los límites máximos de residuos existentes para el acetamiprid en varios cultivos y en la miel», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025; 23(12); e9774, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9774>.

Comisión³ cuando los niveles de residuos en las materias primas comestibles superen los 0,1 mg/kg. Por tanto, la Autoridad no propuso un LMR en apoyo del uso previsto del acetamiprid en la cebada. La Comisión y los Estados miembros consideraron apropiado aumentar, como una decisión de gestión del riesgo, el LMR para el acetamiprid en la cebada al nivel requerido respecto del cual se haya probado que es seguro para los consumidores. En el caso de la miel, el LMR existente para el acetamiprid, fijado por el Reglamento (UE) 2026/876 de la Comisión⁴, es más elevado que el LMR solicitado y, tras evaluarlo recientemente, la Autoridad⁵ lo ha considerado seguro. Procede, por tanto, mantener el LMR actual para el acetamiprid en la miel.

- (6) El 14 de noviembre de 2025, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó nuevos límites máximos de residuos del Codex («CXL», por sus siglas en inglés) para el acetamiprid en las judías, las lentejas, los guisantes y los altramuces⁶.
- (7) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, se tendrán en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de ellas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente al determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), del mismo Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria de la Unión, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.
- (8) La Autoridad evaluó los riesgos que podrían plantear esos CXL para los consumidores y publicó un informe científico⁸. Confirmó que los CXL para el acetamiprid en las judías, las lentejas, los guisantes y los altramuces son seguros para los consumidores en la Unión.

³ Reglamento (UE) n.º 283/2013 de la Comisión, de 1 de marzo de 2013, que establece los requisitos sobre datos aplicables a las sustancias activas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 93 de 3.4.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/283/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2026/876 de la Comisión, de 21 de abril de 2026, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de acetamiprid, aclonifén, deltametrin, oxatiapiprolina y fosfonatos de potasio en determinados productos (DO L, 2026/876, 22.4.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/876/oj>).

⁵ «Modification of the existing maximum residue level for acetamiprid in honey» [«Modificación del límite máximo de residuos existente para el acetamiprid en la miel», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025;23(3): e9300, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9300>.

⁶ Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius, cuadragésimo octavo período de sesiones, sede de la FAO, Roma (Italia), 10-14 de noviembre de 2025, https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-702-88%252FFINAL%252520REPORT%252FREPT5_EXEC1e.pdf.

⁷ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj>).

⁸ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «Scientific support for preparing an EU position in the 56th Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» [«Apoyo científico para preparar la posición de la UE en la 56.ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas», documento en inglés], *EFSA Journal*, 2025;23:e9640, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9640>.

- (9) De acuerdo con el informe científico de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se ha llegado a la conclusión de que los LMR para el acetamiprid en las judías, las lentejas, los guisantes y los altramuces deben fijarse al nivel de los CXL en el anexo II de dicho Reglamento.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN